



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 232/2015.

En Madrid, a diecinueve de febrero de dos mil dieciséis.

Visto el recurso interpuesto por D. X, en su propio nombre y derecho contra la resolución del Comité Nacional de Competición y Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Piragüismo de 12 de noviembre de 2015, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 17 de julio de 2015 se dictó Providencia del Comité Nacional de Competición y Régimen Disciplinario (en adelante el Comité) de la Real Federación Española de Piragüismo (en adelante, RFEP) en la que se acordaba la incoación de un procedimiento disciplinario número 1/2015, contra el ahora recurrente, sr. X.

En dicha se acordó igualmente en su punto 6º “...suspender de manera cautelar al palista Don X con la retirada de la licencia federativa perdiendo asimismo los derechos de subvención u otras ayudas federativas...”

Los hechos imputados consistían en una desobediencia de las órdenes dadas por el técnico responsable del equipo en el Campeonato de Europa de Maratón como por el Directivo que en representación de la RFEP se encontraba en el mismo, en concreto, negarse a llevar la indumentaria oficial del equipo nacional con sus patrocinadores oficiales, teniendo su origen en una denuncia formulada en el informe de incidencias de uniformidad y patrocinio firmado por el Jefe del equipo donde se hizo constar la citada irregularidad.

En concreto los hechos denunciados eran susceptibles de encuadrarse en la infracción tipificada como muy grave en el artículo 6.1 d) del Reglamento de Disciplina de la RFEP, en concreto “...la manifiesta desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de árbitros, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas...”

Segundo.- Tras las alegaciones formuladas a la propuesta de resolución por el ahora recurrente, la resolución determinó que era responsable de una infracción de

las recogidas en el artículo 13 del Reglamento de Disciplina de la RFEP y en consecuencia se dictó la Resolución de 3 de septiembre de 2015, por la que se impuso al sr. X una sanción de “...*suspensión de la licencia federativa para tres competiciones...*”.

Tercero.- Al señor X le fue retirada cautelarmente la licencia entretanto se resolvía el expediente con fecha 19 de julio de 2015 como así consta en el certificado expedido por el Secretario General, D. Y, que acredita que la licencia queda en poder de la RFEP.

Como consecuencia de tal acto, el palista, según manifiesta no pudo participar en las competiciones en las que concurrió su Club, entre ellas:

- El Descenso Internacional del Sella, día 8 de agosto.
- El Descenso Internacional del Carrión, día 14 de agosto.
- El 51º Descenso Internacional del Pisuerga, día 15 de agosto.
- La Regata Nacional Ciudad de Miranda, día 16 de agosto.
- El Ascenso – descenso del Carrión, día 29 de agosto.
- La Regata Nacional Virgen de San Lorenzo, día 5 de septiembre.

De igual modo, según manifiesta el recurrente, al estar suspendido, el recurrente no pudo tomar parte en el Campeonato del Mundo de Maratón de 2015, a pesar de estar clasificado deportivamente.

Cuarto.- Una vez notificada el día 4 de septiembre de 2015 la resolución sancionadora del Comité de la RFEP, el recurrente no interpuso recurso ante este órgano por lo que devino firme.

Quinto.- El Secretario General de la RFEP certificó el día 5 de noviembre, firme ya la sanción, que el palista sancionado no había podido tomar parte en prueba alguna durante la retirada cautelar de la sanción por no haberse celebrado competiciones de carácter oficial de las especialidades en las que viene participando habitualmente durante la temporada 2014-2015 (aguas tranquilas, maratón y ascensos, descensos y travesías).

Sexto.- Posteriormente, ante las dudas planteadas en la ejecución de la sanción por el recurrente, el día 12 de noviembre el Comité de la RFEP en relación con el fallo de la resolución sancionadora acordó que “...*la sanción por tres competiciones comenzará en la primera prueba del calendario oficial de la RFEP de*

2016 en las especialidades de Aguas Tranquilas – Sprint, Ríos y Travesías y Maratón y se aplicará durante las tres primeras pruebas que se celebren en dichas especialidades, al no haber habido competiciones oficiales de la RFEP de las mismas, desde la suspensión cautelar de la licencia federativa el 19 de julio de 2015... ”.

Séptimo.- Contra la anterior resolución, recurrió el sr. X ante el propio Comité de la RFEP el 2 de diciembre solicitando la subsanación de la misma por no indicar debidamente el régimen de recursos que proceden contra ella.

Octavo.- En respuesta a su petición, el Comité de la RFEP respondió el día 10 de diciembre indicándole expresamente que frente a cualquier resolución de los órganos disciplinarios federativos que agoten esta vía, son recurribles ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 15 días hábiles.

Noveno.- El día 28 de diciembre de 2015, el recurrente presentó ante la RFEP una solicitud dirigida a la finalización de las medidas cautelares injustamente prolongadas a su juicio, que dieron comienzo el día 17 de julio de 2015

Décimo.- Al mismo tiempo, y con fecha de registro de 3 de diciembre de 2015 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso erróneamente denominado “dealzada” presentado por D. X contra la resolución dictada por el Comité de la RFEP de 12 de noviembre de 2015 notificada el día 17 de noviembre.

Decimoprimer.- Con fecha, 3 de diciembre de 2015, el Tribunal Administrativo del Deporte comunicó a la RFET la presentación del recurso por parte del sr. X y se le instó a que en el plazo de ocho días hábiles enviase al TAD el correspondiente informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y le remitiera el expediente original debidamente foliado.

Ante la ausencia de remisión, dicha petición fue reiterada el día 4 de enero de 2016 a la RFET que finalmente remitió el día 4 de febrero, notablemente fuera de plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados. Se han formulado alegaciones por D. X el día 4 de febrero de 2016 ratificándose íntegramente en los términos de su recurso inicial.

Quinto.- El recurrente ha invocado como motivos de su recurso los siguientes:

- Vulneración del principio de tipicidad.
- Vulneración del principio de proporcionalidad.

Los hechos expuestos no dejan lugar a duda de determinados eventos sucedidos en torno a este caso.

- El deportista fue objeto de un procedimiento disciplinario incoado con fecha 17 de julio de 2015.
- Al tiempo, le fue impuesta una medida cautelar, la suspensión provisional de su licencia, el mismo día 17 de julio de 2015.
- El deportista no ha podido, ni puede a día de hoy, participar en competición alguna en la que se exija esa licencia federativa pues la tiene retirada desde entonces.
- La sanción a cumplir es de tres competiciones.

- La RFEP estima que deberán cumplirse en competiciones oficiales de su calendario, que aún hoy, no ha dado comienzo.
- El deportista sigue con su licencia suspendida provisionalmente.

A la vista de todo lo anterior, y dado que no existe disputa alguna sobre el fondo del asunto, es decir, la conducta que dio lugar a la sanción impuesta, debemos centrar el debate en torno a si la medida provisional fue correctamente adoptada y si la sanción se encuentra cumplida o no a fecha de hoy.

En cuanto al primer punto, no hay duda de que desde su retirada provisional, al menos, ha dejado de competir el deportista en todas las pruebas relacionadas anteriormente, pues se exigía para ello, la licencia federativa, así según la documentación aportada, fueron seis pruebas las celebradas y a las que no pudo concurrir. Además no pudo competir en el Campeonato del Mundo de Maratón 2015.

No hay que olvidar, que las sanciones, según el Reglamento Disciplinario Federativo son inmediatamente ejecutivas y así se recoge en su artículo 18 que señala que:

“...Art. 18.- Suspensión de sanciones.

Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución...”

En este caso, la medida adoptada de suspensión de licencia debió tener un carácter instrumental respecto del procedimiento sancionador, la suspensión no es un fin en sí misma, no es una sanción, sino que debe tener por objeto asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, asegurar el buen fin del procedimiento y evitar el mantenimiento de la infracción lo que en el caso que nos ocupa y dado el tiempo transcurrido así como el devenir del expediente carece de todo sentido.

Por otra parte, no consta motivación suficiente en el acuerdo del Comité de la RFEP que adoptó tal medida, donde simplemente se hace constar que se toma la medida “...en atención a la gravedad de los hechos...” y no sólo se trata de la retirada de la licencia federativa sino también de la pérdida de los derechos de subvención y otras ayudas federativas.

Siendo una medida limitativa de derechos se exige una motivación no genérica que nos hubiera permitido conocer el juicio de razonabilidad de la finalidad perseguida y determine si aquella es proporcionada.

Y lo que es peor, es que siendo las medidas por su naturaleza provisionales y limitadas en el tiempo, el acuerdo debió preveer su duración o al menos fijar un límite temporal para evitar como sucede en este caso que se convierta en una sanción en sí misma vulnerándose con ello el principio de inocencia.

Al no fijarse límite temporal de clase alguna, se vulnera el principio de proporcionalidad y constituye de hecho una sanción de plano contraria a la Constitución. Además la medida cautelar se extingue con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento pero en nuestro expediente, recaída la sanción y en espera de cumplirse (según la RFEP) sigue el deportista suspendido provisionalmente, causándole perjuicios de difícil o imposible reparación.

Por otra parte, y respecto al cómputo de la sanción que lleva a cabo la RFEP, ésta estima en su resolución de 12 de noviembre en relación con la de 3 de septiembre que sancionó al deportista, que *“...la sanción por tres competiciones comenzará en la primera prueba del calendario oficial de la RFEP de 2016 en las especialidades de Aguas Tranquilas –Sprint, Ríos y Travesías y Maratón, y se aplicará durante las tres primeras pruebas que se celebren en dichas especialidades, al no haber habido competiciones oficiales de la RFEP de las mismas desde la suspensión cautelar de la licencia federativa el día 19 de julio de 2015...”*.

Dicha argumentación no es la que se expone en el Reglamento de Disciplina de la RFEP que no hace referencia alguna al tipo de competición ni a su inclusión en determinado calendario oficial de la RFEP. Debe tenerse en cuenta además que actualmente. Además tal y como señala la propia RFEP en su informe *“...el deportista, como se ha dicho anteriormente, dispone de licencia deportiva nacional y al retirársela no puede competir en ninguna competición. Las federaciones autonómicas podían, antes de la aprobación de la licencia única, expedir sus propias licencias y los deportista que las tuvieran competían a nivel autonómico, pero no es el caso. Las federaciones autonómicas están todas ellas integradas en la RFEP y obligados sus miembros a cumplir la normativa estatal...”*.

De modo que aún considerando que la sanción pudiera referirse únicamente a las competiciones que son oficiales de la RFEP y que ésta incorpora a su calendario. Ello resulta contradictorio con el hecho de que, por una parte, se le retire provisionalmente en julio de 2015 la licencia y por otra con que “de facto” no pueda competir en ninguna competición, pues como afirma la propia RFEP las federaciones autonómicas están obligadas a cumplir la normativa estatal y el palista no pudo competir en las competiciones relacionadas por no disponer de licencia durante esas fechas.

A la vista de lo anterior, resulta obvio que al palista se le ha prohibido, como efecto de la sanción impuesta, competir en determinadas pruebas aunque no estaban incluidas en su calendario oficial; que se le ha retirado provisionalmente la licencia, algo que no debería ser necesario si no había competiciones en las que pudiera participar; y que a efectos de la RFEP aún no ha comenzado a cumplir la sanción. Por si lo anterior no fuera suficiente, considera la RFEP que la sanción *“...se aplicará en las especialidades de Aguas Tranquilas – Sprint, Ríos y Travesías y Maratón...”*, lo que da idea de una suerte de sanción a la carta pues parece que,



podría competir en otras especialidades, aunque éstas estuvieran incluidas en el calendario oficial de la RFEP 2016, pues como señala el Secretario General son las señaladas, aquellas en las que “...viene participando habitualmente...” tesis que asume el Comité de la RFEP en su acuerdo de 12 de noviembre de 2015.

Ante tales inexactitudes, debe apoyarse el razonamiento del recurrente de que no debió efectuarse una interpretación en perjuicio del administrado pues se deben interpretar restrictivamente las normas sancionadoras.

Por todo ello se considera que debe acogerse su alegación y a la vista de lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por el recurso interpuesto por D. X, en su propio nombre y derecho contra la resolución del Comité Nacional de Competición y Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Piragüismo de 12 de noviembre de 2015, anulando la resolución recurrida y considerando cumplida la sanción impuesta.

Levantar la medida cautelar acordada.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO